

## CONCLUSIONES

Al mismo tiempo que concluía la conquista y comenzaba el periodo colonial con los colonos en que se habían convertido los conquistadores, daba inicio un nuevo periodo de ejercicio del poder en la península; el desplazamiento del empoderamiento múltiple de un solo hombre (Montejo y sucesores: Adelantado, Gobernador, Capitán General de Yucatán, Gobernador y Capitán General de Tabasco, Chiapas y Honduras-Higueras), hacia el ejercicio institucional del poder compartido en primer término por la autoridad civil encarnado en las Audiencias y por la autoridad eclesiástica de los obispados. La remoción de Montejó de toda autoridad en Yucatán por instrucción de la Audiencia de los Confines en 1550 nulificó toda su herencia nobiliaria vitalicia en favor de un gobierno monárquico absolutista.

De esta forma, se experimentaba una transformación epocal que incluía transiciones institucionales al ejercicio del poder político y jurídico en un territorio poblado por grupos sociales que poseían jerarquías propias en su estructura de dominio: caciques mayas, alcaldes novohispanos y órdenes religiosas, lo cual incorporaba un nuevo elemento en la toma de decisiones jurisdiccionales, y que correspondía a los cacicazgos, que continuaban representando una estructura de poder en asociación con las impuestas por la ocupación española.

Dice Chamberlain que los mayas de Yucatán quedaron bajo el poder español y no desafiaron más a sus “amos europeos”.<sup>320</sup> Sin embargo, consideramos que la opinión de Chamberlain es sesgada en el punto de conceder a la Corona española el beneficio de la intencionalidad, pues anota que dicho poder “consideró a los indios

<sup>320</sup> Chamberlain, Robert Stoner, *Conquista y colonización de Yucatán, 1517-1550*, cit., p. 275.

como pupilos personales del monarca castellano, con la condición legal de vasallos libres, y sosteniendo el principio de que debían ser protegidos, ayudados y llevados al mejoramiento”.<sup>321</sup> En otras palabras, el tutelaje estaba dado por orden real; se entendía una situación de cuasifeudalismo, pues el hecho de que las instituciones con sus autoridades civiles y clericales, o los mismos colonizadores, actuaran como intercesores entre la Corona y los indios, impide considerar a la encomienda como una institución feudal plena.

Sin embargo, tal visión formal del desenlace omite la participación de los nativos mayas que continuaron tanto ocupando el territorio peninsular, como viviendo con sus costumbres, aunque bajo la tutela española, situación que requiere una perspectiva de interpretación que considere lo que implica una coexistencia de sujetos con normatividades en ejecución paralela, si se nos permite el término.

Por lo que ofrecemos a continuación tres conclusiones relativas al nuevo fenómeno universal del siglo XVI.

La primera radica en que durante la mitad inicial del siglo XVI en Yucatán hubo dos ejercicios del poder político y jurídico, pues el gobierno y la aplicación de reglas en el territorio de la península fue tanto por parte de los nativos mayas sobre sus cacicazgos, como de los ocupantes españoles en carácter de conquistadores sobre los conquistados, mediante el sometimiento a través de las armas o por la persuasión y el convencimiento a través de pactos, pero también sobre los colonos debido al repartimiento de encomiendas. Sin embargo, la encomienda como institución de beneficio o premio proveniente de Europa y trasladada sin más al territorio americano, se aplicó con la consecuente repulsa por parte de los encomendados. Frente a tal hecho, consideramos que hubo, en primer lugar, un doble poder político en coexistencia desde el principio de la ocupación española. En segundo lugar, la aplicación de normas y su consecuente obediencia y desobediencia, también fue dual, porque los nativos seguían con sus costumbres regulares, como dar el tributo; pero los españoles ejercían el

<sup>321</sup> *Ibidem*, p. 347.

castigo a la desobediencia de acuerdo con su concepto de justicia, obligando primero a pagar tributo a los indios y, segundo, castigando el incumplimiento.

Una segunda conclusión es la aplicación del poder personal en la figura del Adelantado debido a la aplicación del convenio celebrado entre la Corona y Francisco de Montejo, pues el nombramiento de Gobernador y Capitán General le concedía facultades discrecionales para realizar la empresa colonizadora; situación que se vio superada por la creación de las audiencias como instituciones de gobierno monárquico justamente para limitar los excesos a que conducía la existencia de las capitulaciones como contratos entre la autoridad y un particular. En síntesis, la política colonial de la corona de Castilla en Yucatán, representada por las capitulaciones de Montejo, la Real Provisión del 17 de noviembre de 1526 incorporada en éstas, y el Requerimiento expuesto a los indios para su acatamiento, constituyen el bloque positivo del poder jurídico aplicado en la península, mismo que había de ser puesto a prueba en condiciones geográficas, climáticas y humanas según la situación concreta y viva de un mundo verdaderamente nuevo, como lo era para los europeos en dicha primera mitad del siglo XVI.

Una tercera conclusión es que mientras se aplicaba un derecho de conquista europeo en la península, al mismo tiempo se ejercía un derecho de resistencia y defensa del territorio por parte de los nativos, con la consecuente aplicación del sistema jurídico maya, situación que cambiaría muy poco aun con la presencia española en los cacicazgos mayas, pues los jefes nativos siguieron, por ejemplo, exigiendo el servicio militar a los súbditos de sus señoríos.

Por último, aunque de manera provisional, consideramos que compartir el poder en sociedades complejas como la de Yucatán a mediados del siglo XVI, es muestra de la supervivencia humana a costa de recursos históricos contextuales como el arco y la flecha frente a la espada y la cruz. El proceso que atenderemos en fecha próxima se encuentra en las decisiones compartidas

que asumieron los protagonistas de la sociedad yucateca en los siguientes años.

En cuanto a la segunda mitad de dicho siglo, vale la pena citar las palabras del historiador France Scholes para evaluar la política española en América en general y en Yucatán en particular:

La política general colonial fue definida por muchas cédulas reales y decretos administrativos pero el cumplimiento de ellos dependía de la discreción y buen juicio de los oficiales provinciales, que necesariamente habían de tomar en consideración las condiciones locales y otras particularidades.<sup>322</sup>

También es preciso tomar nota de las palabras de Héctor Pérez Martínez para valorar hacia nuestro tiempo lo hecho por las órdenes religiosas en Yucatán al principio de la Colonia:

El trabajo de los religiosos acerca de los indios tenía tres aspectos fundamentales: 1. Obtener su sumisión y hacerlos unidades explotables; 2. Instruirlos en los elementos rudimentarios de la religión católica, y 3. Alejarlos de las prácticas paganas... [Pero] una antiquísima organización social... cuyos soportes más firmes eran los de la religión, se hizo impermeable a la nueva fe, adquiriendo de ella un barniz que servía a los indios para vivir en aparente igualdad espiritual con el blanco, en tanto que desde las puertas de sus chozas hacia adentro reinaban los ídolos e imperaban las viejas sabidurías pues tampoco los frailes fueron un vehículo de culturización popular, ya que a la política colonial no convenía elevar en este sentido a los indios a quienes se mantuvo celosamente apartados de todos los instrumentos de la civilización como no fueran aquellos que podían hacer rendir más su trabajo<sup>323</sup>

<sup>322</sup> Scholes, France V. y Adams, Eleanor B., *Don Diego Quijada, alcalde mayor de Yucatán, 1561-1565*, cit., t. I, p. C.

<sup>323</sup> Pérez Martínez, Héctor, *En los caminos de Campeche*, Campeche, cit., p., 67; también, "Introducción" a *Relación de las cosas de Yucatán*, cit., pp. 14 y 15.

En suma, consideramos que lo destacable del periodo colonial en la península fue, en primer lugar, el cambio jurisdiccional de Yucatán hacia las instituciones rectoras de la vida política, pues desde la fundación de Mérida en 1542, la Audiencia de México tomaba a su cargo los litigios, pero a partir de 1543 fue la Audiencia de Guatemala la responsable de llevar los asuntos de Yucatán y Tabasco, aunque en 1548 regresaron a la de México debido a la oposición de los colonos de estas provincias. No obstante, dos años más tarde (1550) regresaron a la de Guatemala. Sólo diez años después retornarían permanentemente a la de México.<sup>324</sup>

La sentencia contra Francisco de Montejo, el Adelantado trascendería histórica y políticamente, pues el desplazamiento del poder personal, fundado en las capitulaciones, hacia el poder institucional, fundado en las Nuevas Leyes, dando el poder a las audiencias en América, marcaría la ruptura del orden personal y sentaría la figura del orden institucional en los sucesos que rigieron tanto a Yucatán como a México y el resto de la América española.

Asimismo, consideramos que media centuria del poder compartido por la iglesia y el gobierno civil en Yucatán permite ver cómo la unión de los dominadores sobre los sometidos generó, por encima de las tributaciones<sup>325</sup> habituales, inconformidades tanto de los encomendados como de los nuevos señores. Las es-

<sup>324</sup> Sholes, France V. y Adams, Eleanor B., *Don Diego Quijada, alcalde mayor de Yucatán, 1561-1565, cit.*, t. I, pp. VII y VIII.

<sup>325</sup> Véase Garza, Mercedes de la *et al.* (coords.), *Relaciones histórico-geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas, Centro de Estudios Mayas, 1983, 2 ts., en donde se reúnen las aportaciones de los pueblos mayas hacia la metrópoli entre 1579 y 1581. No obstante la solicitud de Felipe II para conocer la situación objetiva de las colonias españolas, mediante las relaciones obtenidas a través de las respuestas a una serie de cuestionarios, lo cierto es que o no se cumplían o se entregaban tardíamente con la finalidad de que el monarca en España no se enterara de la situación de la encomienda, por eso es posible afirmar que “en Yucatán se vivía una situación al margen de la legislación” (p. XXIX) aun cuando se declarara la obediencia al rey. En el proceso de cumplir con las Instrucciones del rey Felipe II colaboraron personajes con antecedentes indígenas mayas, como Gaspar Antonio Chí, “conocedor de su propia cultura”; otros fueron “escribanos”, como Gerónimo de Castro.

casas sublevaciones reconocidas significaron un rompimiento del pacto para la fundación de la nueva colonia en América, pero que fue conservado unas veces por la fuerza y otras por la resignación aparente del pueblo maya. Serían las incursiones piratas un factor circunstancial y relativo para unir a la colonia y sellar así el mestizaje en la península; unión que se tensaría no con la Independencia de México, sino con la guerra social o de castas de 1847. Proceso al que nos avocaremos en próxima oportunidad.